



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-256/2024

**ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:
NUEVA ALIANZA OAXACA,
MORENA E ISIDRO CESAR
FIGUEROA JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por el Partido Unidad Popular, a través de Lucila Reyes López, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El actor impugna la resolución de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024, relacionada con la

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

supuesta comisión de infracciones consistentes en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, atribuibles a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en su calidad de candidato a una concejalía en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.....	4
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Terceros interesados	11
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	30
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, relacionadas con la denuncia efectuada en contra de Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en su calidad de candidato a una concejalía en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y los partidos por los que contendió, relativas a la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y la realización de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

actos religiosos frente a una capilla. Esto, porque el Tribunal local no debió limitarse al análisis del contenido de las actas levantadas por la oficialía electoral, pues también era necesario y relevante pronunciarse sobre el contenido íntegro de los videos que obran en autos y donde consta el contenido publicado en la red social Facebook de diversos medios de comunicación que fuera denunciado.

G L O S A R I O

Actor o PUP	Partido Unidad Popular.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JE	Juicio Electoral.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local 2023 - 2024 a celebrarse en el estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cuatro de octubre, en el expediente PES/17/2024.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El siete de mayo, el actor presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, así como de Isidro Cesar Figueroa Jiménez por presuntos actos violatorios a los principios de laicidad y equidad en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, consistentes en el supuesto uso de expresiones y símbolos religiosos durante su campaña electoral, mismo que fue registrado con el número de expediente, CQDPCE/CA/166/2024, reencauzado a CQDPCE/PES/34/2024; en el que el IEEPCO acordó los requerimientos que consideró oportunos.

2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo dicha audiencia en la que comparecieron por escrito Nueva Alianza, MORENA e Isidro César Figueroa Jiménez; en cambio, no comparecieron los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, ni la denunciante.

3. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El dos de julio, se recibió en el Tribunal local el expediente CQDPCE/PES/34/2024, con el que se radicó el expediente PES/17/2024.

4. **Acto impugnado.** El cuatro de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2024, en el que se determinó la inexistencia de la violación a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El nueve siguiente, el PUP promovió medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción en Sala Xalapa.** El once de octubre, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación, con él, se integró el juicio electoral SX-JE-256/2024 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se determinó la inexistencia de la violación a la normativa electoral por el

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

uso de expresiones o símbolos religiosos atribuida al candidato a una concejalía en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; sí como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.⁴

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁴ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

12. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

13. El partido actor refiere en su demanda que controvierte dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tanto la emitida en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024 como la emitida en el PES/36/2024; no obstante, es un hecho notorio que el mismo actor promovió otro diverso juicio en contra de las mismas sentencias locales con una demanda idéntica a la del presente juicio.

14. Así, este juicio electoral se integró respecto a la impugnación de la sentencia PES/17/2024; en tanto que el juicio electoral SX-JE-257/2024⁵ se integró respecto a la sentencia dictada en el expediente PES/36/2024.

ESPECÍFICO". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los medios, artículo 14; y la resolución que eventualmente allí se emita resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

15. Con todo lo anterior, en el presente juicio se tiene como acto impugnado únicamente la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024, ya que la impugnación respecto a la sentencia PES/36/2024, se está conociendo en el diverso SX-JE-257/2024.

16. Cabe señalar que, si bien, lo ordinario sería escindir la demanda por lo que hace a la impugnación de la citada sentencia del PES/36/2024, se estima que ello no tendría ningún efecto práctico y sería contrario al principio de economía procesal, puesto que ambas demandas son idénticas, de ahí lo innecesario de escindir la demanda y remitirla al juicio electoral SX-JE-257/2024 pues solo generaría que en dicho expediente se duplicara la misma sin aportar un beneficio al promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido actor, se identifica el acto impugnado⁶ y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

⁶ Con la precisión efectuada en el considerando anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la sentencia impugnada se notificó al actor el cinco de octubre⁷ y la demanda se presentó el nueve siguiente;⁸ por tanto, es evidente su oportunidad.

20. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo la representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personería que fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó las quejas cuya inexistencia de las infracciones denunciadas fue decretada por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.⁹

22. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque lo que se impugna es una resolución emitida por el Tribunal local que, previo acudir a esta instancia federal, no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.¹⁰

⁷ Razón y cédula de notificación consultable en accesorio único a folios 383 y 384 del expediente SX-JE-256/2024.

⁸ Recepción de la demanda, consultable en expediente SX-JE-256/2024, a folio 5

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: "QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados

24. Se les reconoce la calidad de terceros interesados a los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y MORENA, así como a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c, apartado 2, 17, apartado 1, inciso b, y apartado 4, de la Ley General de medios. Pues se colman los requisitos siguientes:

25. **Forma.** El ciudadano y los partidos políticos comparecen por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y en el caso de los partidos políticos el de sus representantes, tienen firmas autógrafas, además, contienen las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona en el juicio.

26. **Legitimación, personería e interés incompatible.** Los comparecientes cuentan con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

27. Esto, porque tanto Isidro Cesar Figueroa Jiménez como Nueva Alianza Oaxaca y MORENA tuvieron el carácter de denunciados el PES.

28. Por tanto, si la sentencia local declaró inexistente la violación a la normativa electoral que el actor les atribuye, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con el actor.

29. Además, se colma la personería de José Manuel Luis Vera y Gabriela Jarquín Ramos, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y MORENA, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

que tal calidad no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y del primero de ellos obra el respectivo nombramiento; y del representante de MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal del IEEPCO, para esta Sala Regional se acredita su calidad por estar reconocida en la sentencia del juicio SX-JRC-262/2024 y SX-JDC-728/2024 acumulados.¹¹

30. Oportunidad. De las constancias de publicitación que obran en autos, se advierte que el plazo para comparecer comprendió de las once horas con un minuto del diez de octubre, a la misma hora del trece siguiente, mientras que los escritos de comparecencia fueron presentados a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y diecinueve horas treinta y nueve minutos del doce de octubre y ocho horas con dos minutos del trece inmediato.

31. De lo anterior, es posible advertir que los escritos de comparecencia fueron presentados de forma oportuna ante la autoridad responsable, esto es, dentro de las setenta y dos horas establecidas por la norma.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

32. La pretensión del PUP es revocar la resolución impugnada para efecto de tener por acreditada la violación al principio de laicidad atribuible a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, otrora candidato de MORENA, Nueva Alianza Oaxaca, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, por expresiones presuntamente con contenido religioso, reproducidas en la red social Facebook de los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM y La favorita 103.3 FM

¹¹ El cual se cita como un hecho notorio en términos de la Ley General de los medios, artículo 14.

Miahuatlán, al transmitir la apertura de campaña del candidato denunciado.

33. Así, la causa de pedir del actor se sustenta en alegar una vulneración al principio de exhaustividad, un indebido análisis de las pruebas, carecer de fundamentación y motivación adecuada, así como inobservancia a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, al indebidamente considerar la inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados.

34. Los principales argumentos presentados en favor de la denuncia para cuestionar la sentencia impugnada se refieren a:

I. Falta de exhaustividad e indebido análisis de las pruebas:

El PUP refiere una falta de exhaustividad e indebido análisis del material probatorio contenido en el expediente conformado por la autoridad instructora, mediante la cual, a juicio del actor, se acredita la violación al principio de laicidad.

II. Materialización en un contexto electoral: El actor afirma que las expresiones religiosas se realizaron en un evento político con el objetivo de obtener votos, lo que las convierte en un acto de proselitismo religioso.

III. Influencia en el electorado: Para el actor, el Tribunal local debió tomar en cuenta que la religión católica tiene una fuerte influencia en la región, por lo que el uso de expresiones religiosas pudo influir en la decisión de los votantes. Se plantea que el candidato aprovechó la profunda fe de los habitantes de la región para generar un vínculo emocional y, de esta manera, influir en su decisión de voto.

IV. Difusión amplia: Las expresiones se difundieron a través la red social Facebook de medios de comunicación, lo que amplió su alcance y potencial impacto en el electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

V. Violación a principios constitucionales: La utilización de expresiones religiosas con fines políticos contraviene los principios de legalidad, certeza y objetividad en los procesos electorales. Se considera que se inadvirtió en la sentencia impugnada que se produjo una indebida mezcla entre el Estado y la Iglesia, al utilizar símbolos religiosos en un acto político (inicio de campaña).

35. Por razón de método, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin embargo, de resultar fundado el primero de los agravios, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es dar una solución acorde al problema jurídico expuesto.

SEXTO. Estudio de fondo

Marco normativo

*Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia*¹²

36. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

¹² En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

37. Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

38. Exhaustividad: Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

39. Congruencia: Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

40. Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

41. Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

42. Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

43. Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

44. Congruencia externa: La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

45. **Congruencia interna:** La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

46. **Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

Consideraciones del Tribunal local

47. En la sentencia impugnada se expuso que el PUP presentó una queja en contra de Isidro César Figueroa Jiménez (candidato) y los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, por presuntas violaciones al principio de laicidad durante su campaña electoral.

48. Las acusaciones en el PES se basaron en diversas expresiones religiosas utilizadas por el candidato en sus discursos y actos de campaña, transmitidos a través de las redes sociales de los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM, La favorita 103.3 FM Miahuatlán y Ojo de Agua Miahuatlán.

49. El PUP ante el Tribunal local principalmente señaló el uso de expresiones religiosas, pues el candidato empleó frases como "*con la bendición de Dios*" y "*con la bendición de la Virgen Santísima de Juquila*" en sus discursos de inicio de campaña y en la conferencia de prensa donde se presentó a la planilla.

50. Además, dijo que se realizaron actos religiosos, atribuyéndolos al candidato por acciones durante su campaña, por efectuar insignias frente a una capilla.

51. Por su parte, el Tribunal local, tras analizar las pruebas presentadas, desestimó las acusaciones. Las principales razones de esta decisión fueron:

- *Uso coloquial de expresiones religiosas.* El Tribunal local consideró que las expresiones religiosas utilizadas por el candidato eran de uso común y coloquial, sin una intención clara de persuadir al electorado a través de la religión.
- *Falta de evidencia de actos religiosos.* Para el Tribunal local no se encontró evidencia suficiente para corroborar las acusaciones de realización de actos religiosos durante la campaña, relacionado con realizar insignias frente a una capilla, al afirmar que no se desprendía de la certificación efectuada por la autoridad instructora (oficialía electoral).
- *Ausencia de vínculo directo entre las expresiones religiosas y el llamamiento al voto.* El Tribunal local afirmó que no encontró un vínculo directo entre las expresiones religiosas utilizadas y un llamado explícito al voto.
- Entre los argumentos usados por el Tribunal local se encuentra el de *la libertad de expresión*, sobre el cual reconoció la importancia de la libertad de expresión y *el derecho a manifestar creencias religiosas*.
- Además, consideró, en relación con *el contexto cultural y social* en el que se realizaron las expresiones, que las referencias religiosas son comunes en el lenguaje cotidiano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

- Igualmente, afirmó *una falta de intención de influir en ánimo del voto de la ciudadanía*, al concluir que no existía una intención clara de utilizar la religión para manipular la voluntad del electorado.

52. Esos fueron los motivos que llevaron a declarar inexistente la violación a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña atribuidos a los partidos MORENA, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca, y al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

Consideraciones de esta Sala Regional

I. Falta de exhaustividad e indebido análisis de las pruebas

53. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

54. Como se adelantó, el actor refiere una falta de exhaustividad e indebido análisis de las pruebas contenidas en el expediente conformado por la autoridad instructora, que de haber analizado y valorado, considera, hubieran llevado al Tribunal local a la conclusión de tener por acreditada la violación al principio de laicidad.

55. En cuanto a la valoración de las pruebas, el Tribunal local indicó en la sentencia impugnada las siguientes pruebas¹³ que obran en autos:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	ADMITIDA Y DESAHOGADA

¹³ Ver. Página 12 de la sentencia impugnada.

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
<p>1. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día quince de mayo, a través de la cuenta institucional del mismo órgano, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/059/CME/117/2024, suscrito por la ciudadana Maricela Ramos Pinacho, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, identificado con el folio 007965.</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA
<p>2. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite el oficio sin número, suscrito por la ciudadana Lucila Reyes López, representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA
<p>3. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1870/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Quejas y Denuncias, identificable con el folio 007730.</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA
<p>4. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/678/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA
<p>5. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, directos de análisis operacional y administración de riesgo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA
<p>6. Documental Pública. Consistente en el cuadernillo de copias certificadas del acta número noventa y uno, del protocolo del libro</p>	ADMITIDA Y DESAHOGADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

nueve, de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva, volumen III, anexando un disco CD-R, recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias.	
7. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico, por medio del cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio 009047.	ADMITIDA Y DESAHOGADA

56. Al respecto, el Tribunal local al pronunciarse sobre los hechos, únicamente lo hace refiriéndose a la certificación de la autoridad instructora,¹⁴ esto es, la certificación del contenido de los videos aportados mediante códigos QR por el partido denunciante, mediante acta Noventa y Uno, Volumen III¹⁵ —misma que corresponde a una de las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO—.

57. Sin embargo, para esta Sala Regional, el Tribunal local debía pronunciarse también sobre el contenido íntegro de los videos, al estar ante el supuesto uso de símbolos religiosos en campañas electorales, pues en la documental referida, únicamente se transcribieron las conversaciones y se asentó la fuente de donde se obtuvo la información.

58. Sin embargo, no se describió el contenido integró de los videos, esto es, lo que se advertía por el sentido de la vista, lo que en el caso cobra relevancia, pues para efectuar un análisis contextual de los hechos denunciados, al tratarse de uso de expresiones y símbolos religiosos, necesariamente debía estarse a lo percibido por todos los sentidos,

¹⁴ Ver páginas 20 y 24 de la sentencia impugnada

¹⁵ Consultable a foja 78 del Cuaderno Accesorio.

derivado del contenido de todos los videos, y no limitarse únicamente a asentar lo que se escuchó.

59. Parte de la relevancia de verificar el contenido del video radica en que los símbolos constituyen elementos u objetos materiales, que bien podrían ser percibidos por el sentido de la vista, sin necesariamente serlo por el del oído.

60. Por ejemplo, esta Sala Regional advierte que en el video ca. 166.2024. video 2, a partir del minuto 24:30, se aprecia las siguientes imágenes desarrolladas en la parte exterior de una refaccionaria con música de fondo de una banda musical que acompañaba la caminata:

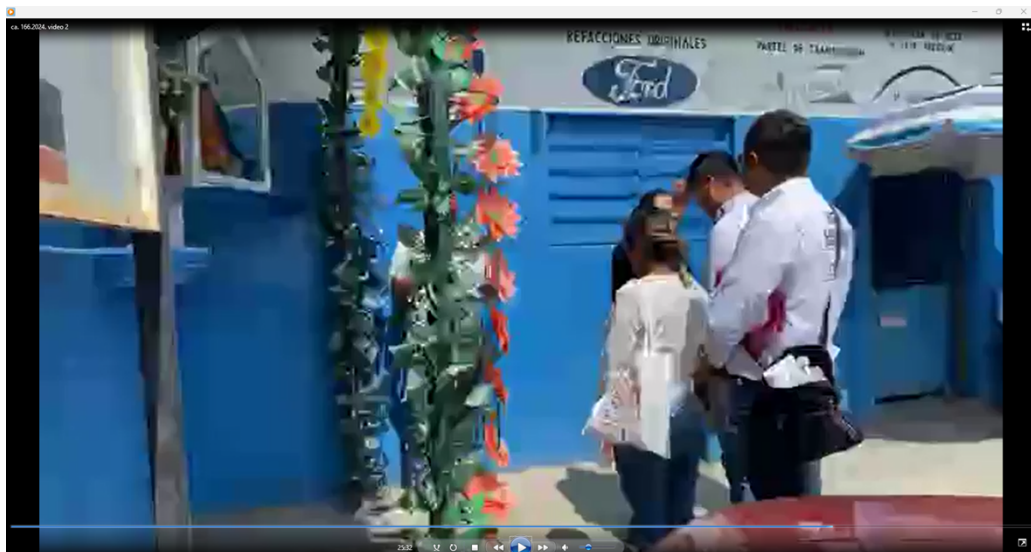




SX-JE-256/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

61. Misma que reflejan hechos que podría relacionarse con el uso de símbolos religiosos denunciado, máxime que se trata de la prueba ofrecida por el denunciante y que fuera admitida individualmente en el PES, adicional a la certificación realizada por la oficialía electoral.

62. La certificación, si bien es un aval importante, no reemplaza el contenido integral del video, sino que lo complementa y enriquece, pues el contenido integró del video es el núcleo central de la queja, al ser lo que sustenta lo denunciado por el PUP.

63. Pues, en esencia, el denunciante puso en conocimiento el uso de símbolos religiosos en actos de propaganda electoral y considera que está prohibido en la normativa electoral, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado.¹⁶

64. Así, para esta Sala Regional, pese a lo señalado en el apartado de pruebas, el video¹⁷ y su contenido íntegro no fue tomado en cuenta por el Tribunal local al momento de resolver.

65. Por tanto, lo planteado por el actor ante la instancia natural no se analizó de manera exhaustiva, siendo deficiente la valoración probatoria.

66. Además, se destaca que la motivación usada por la autoridad responsable resulta también insuficiente para tener por desvirtuado lo denunciado en el PES, pues no efectuó un adecuado estudio contextual sobre el uso de símbolos y expresiones religiosas. Pues debía analizarse

¹⁶ Como se advierte de la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Consultable en la foja 92 del Cuaderno Accesorio.

si el evento se acreditó y si su finalidad era la de proselitismo político (elemento subjetivo de la propaganda política). Asimismo, era preciso determinar si el contenido del mensaje (expresión o símbolo religioso) constituyó una inducción indebida a través de presiones morales o religiosas hacia la ciudadanía, para que votaran por una opción política.

18

67. Para lo cual, necesariamente, debió efectuar una valoración integral de las pruebas.

68. Justamente, pues la abstención de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda,¹⁹ ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que, su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo** de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la **intencionalidad** y el **provecho o utilidad**²⁰ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

69. Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

¹⁸ Ver. SUP-REP-202/2018.

¹⁹ Ley General de Partidos Políticos, artículo 25.1, inciso p.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018, en la cual la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN; y la tesis XVI/2004, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

70. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

71. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, y al acreditarse una violación formal (de falta de exhaustividad) resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues ese agravio es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

72. Por lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada del Tribunal local, para que dicha autoridad emita una nueva determinación en la que se analice de manera exhaustiva las pruebas que obran en el expediente en relación con lo denunciado en la queja.

73. Es de precisar que, en este caso, esta Sala Regional se encuentra limitada para analizar la controversia en plenitud de jurisdicción a fin de determinar en este momento la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y la realizar actos religiosos frente a una capilla, pues la jurisdicción federal constituye una vía extraordinaria y el Tribunal local es la autoridad que cuenta con el tiempo suficiente y todos los elementos necesarios para hacerlo.

74. Además, se debe evitar restringir la intervención de los tribunales locales, con la finalidad de fortalecer el espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano, como lo estipula la Constitución federal —en su artículo 116, fracción IV, inciso I)— al establecer que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en materia electoral.

75. Cabe agregar que esta cadena impugnativa no constituye la vía idónea para lograr la nulidad de una elección de integrantes del ayuntamiento, como lo solicita el actor en la parte final de su escrito de

demanda, pues su origen y litis es un procedimiento sancionador.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

76. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- I. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024 de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
- II. Se **ordena** al Tribunal local que emita una nueva sentencia en la cual atienda exhaustivamente la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024. Su fundamentación y motivación deberá atender la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda local, mismos que de forma destacada se refieren a la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y la realizar actos religiosos frente a una capilla, para lo cual deberá analizar exhaustivamente la totalidad del material probatorio que obra en el expediente y que resulte relevante para el caso.
- III. Lo cual deberá realizar dentro del plazo máximo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente. Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el Proceso Electoral Local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.
- IV. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que dé a esta sentencia dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-256/2024

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.